

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05-001-40-03-017-2015-00782-00
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTES	LUIS CARLOS RODRÍGUEZ GALEANO MARIA DEL TRANSITO GALEANO DE RODRIGUEZ RODRIGO DE JESUS RODRIGUEZ GALEANO
ASUNTO	DESIGNA PARTIDOR

Vista la constancia secretarial que antecede, en el sentido de informar que el Dr. JORGE HERNÁN BETANCUR GARCÍA, único apoderado de los herederos reconocidos y partidor designado por este Despacho, lastimosamente, falleció, es por lo que, de conformidad con el artículo 507 del Código General del Proceso, se designa a:

ALFREDO ALZATE RAMÍREZ

Tel: 5115473

Cel: 300 546 15 28

abogalf@gmail.com

Como partidor, fijándole como gastos la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$800.000) que deberá ser pagada por los interesados, a quien se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto para presentar el trabajo de partición, teniendo en cuenta las siguientes observaciones respecto de la liquidación presentada por su antecesor:

En primer lugar, es necesario revisar y escribir de manera correcta y uniforme el nombre de todos y cada uno de causantes y herederos a lo largo del trabajo de partición y adjudicación, toda vez que, es frecuente encontrar diferencias.

En segundo lugar, es necesario revisar que todos los valores y porcentajes escritos en letra coincidan con los numéricos, pues, es frecuente encontrar diferencias.

En tercer lugar, es necesario revisar todos los valores del activo sucesoral, ya que, en algunos apartados del trabajo de partición, se señalan en miles y en otros en millones.

En cuarto lugar, es necesario aclarar las razones por las cuales, si se señala que hay pasivo herencial, éste no se disminuye el activo bruto. En ese sentido, la liquidación y adjudicación de las hijuelas debe hacerse con base el resultado de

restarle el pasivo al activo.

Finalmente, en el apartado de imputaciones y adjudicaciones por hijuelas, si bien es cierto que la sumatoria de los valores coinciden con el total señalado, la sumatoria de los valores porcentuales, difiere del total. Esto es, 16.021072% multiplicado por los cinco asignatarios, no coincide con el total de 83.42111406% en consecuencia, las adjudicaciones se encuentran erradas porque queda un porcentaje remanente sin asignar.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Evelio Garcés Hoyos
Rdo. 2015-00782
Designa liquidador

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1381a6a73109ec27906c7c7be426ec454ab252a14e3d984f3fa15fb69d7159c**

Documento generado en 02/12/2022 01:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, diciembre seis de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2018 01269 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	TORRE MEDICA SPAZIO P.H
Demandado	CLINICA DE MEDICINA HIPERBARICA S.A.S
Asunto	Se corre traslado a las excepciones de mérito formuladas

Teniendo en cuenta lo decido por el Juez de Segunda Instancia y toda vez que la parte demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso y el termino del traslado se encuentra vencido, es por lo que de conformidad con lo establecido en el Artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por él termino de DIEZ (10) DÍAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la demandada CLINICA DE MEDICINA HIPERBARICA S.A.S, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9bc5f2c759ea9f4df9364117b6114ff23a26aef44bf1d5d52e8924660f041d51

Documento generado en 06/12/2022 08:33:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre seis de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00121 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	HERIBERTO DE JESUS OSPINA GIRALDO
Demandado	RAFAEL ANGEL ESPINOSA SUCERQUIA
Asunto	Conducta Concluyente

Teniendo en cuenta que el curador designado por este Despacho para representar al demandado RAFAEL ANGEL ESPINOSA SUCERQUIA, dio respuesta a la demandada sin haber comparecido al Juzgado a recibir notificación, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al Dr. ALFREDO ALZATE RAMIREZ, en representación del demandado RAFAEL ANGEL ESPINOSA SUCERQUIA, del auto de noviembre 29 de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago instaurado en su contra por HERIBERTO DE JESUS OSPINA GIRALDO, a partir de la fecha en que presento el escrito de contestación, esto es diciembre 2 de 2022.

2° Una vez venza el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f8b4eee6976d40a9a72eded9079f0a27787d31b636b6179d233e588fe795f0**

Documento generado en 06/12/2022 08:33:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05-001-40-03-017-2022-00472-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	GERARDO APONTE SALAZAR C.C. 79.123.222
DEMANDADA	NATALY BORJA MEJÍA C.C. 43.867.491
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN
DECISIÓN	NO REPONE

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, frente la providencia del pasado ocho (08) de junio que libró mandamiento de pago ejecutivo en su contra, bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

- 1.1**El ocho (08) de junio de 2022, este Despacho dispuso, entre otras cosas, librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía contra la demandada de la referencia.
- 1.2**La apoderada de la parte demandada, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición.
- 1.3**El doce (12) de septiembre de 2022, se corrió traslado del recurso a la parte demandante por la secretaría del Despacho.
- 1.4**El demandante, dentro del término oportuno contestó el recurso de reposición.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

2.1 El argumento de la recurrente se centra en señalar que, los documentos aportados como títulos ejecutivos son de los denominados complejos y/o compuestos, pues contiene obligaciones recíprocas para las partes, por lo tanto, si el demandante pretende exigir su ejecución, debe acreditar el cumplimiento del objeto pactado, por tanto, señala que, no se trata de una obligación clara, expresa ni exigible y, de contera la inexistencia de título ejecutivo.

Adicionalmente, manifiesta que el demandante omitió describir los negocios jurídicos que dieron origen a la suscripción de los títulos valores, por tanto, al no existir título ejecutivo, no hay obligaciones claras o expresas de las que pueda derivar su ejecución.

3. CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN

3.1 El argumento de la parte demandante, para controvertir el recurso de reposición, se centra en señalar que, del examen de la carta de instrucciones y del escrito del pagaré de \$10.000.000, no se avizora en ninguna parte condición alguna que someta el pago ni la capacidad para llenar los espacios en blanco a la terminación proceso alguno. De ello, se desprende su autonomía, autenticidad y fuerza ejecutiva contra la obligada. Que su causación no deriva del pago de honorarios profesionales ni de un contrato de prestación de servicios, sino de préstamos de consumo realizados de manera verbal a la demandada

Agrega que, de la redacción del título no se desprende la necesidad de otro documento accesorio para completar sus requisitos y, por último, no se ha dejado sin efectos en razón de un acuerdo posterior, puesto que en ningún documento consta su extinción por novación, pago o cualquier otro modo.

Frente al pagaré de \$40.000.000, afirma que, no es cierto que se haya dado en razón a un contrato de prestación de servicios profesionales, habida cuenta que la obligación contenida en el título valor surge del producto de su trabajo y las labores desplegadas hasta el momento de la suscripción del pagaré y no del contrato de prestación de servicios.

concluye afirmando que, no hay lugar a la prosperidad del recurso dado que, ambos pagarés cumplen con los requisitos formales del título ejecutivo, son claros, expresos y actualmente exigibles, son válidos y siguen las disposiciones contenidas en el Código de Comercio.

4. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición presentado, observa el Despacho que, en la presente oportunidad, no resulta procedente acogerlo de manera favorable, por las razones que se pasan a exponer:

4.1. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

De lo anterior, surge claramente, que la sustentación de tal recurso debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cuál aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

4.2. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del art. 84. del C.G.P., precepto que es desarrollado a su vez, por el art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que lo establece el art. 422 ibídem.

Del contenido del referido artículo, ha colegido la jurisprudencia que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras, exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...)”*.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer y, que debe ser clara, expresa y exigible.

Sumado a ello, debe advertirse respecto a los documentos allegados como base de recaudo, es decir, los pagarés, que, deben cumplir, además de los requisitos que establece el artículo 621 del Código de Comercio, con los siguientes:

- “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento”.*

Adicionalmente, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Negrilla fuera de texto).

4.3. En el caso que nos ocupa, la valoración de los documentos allegados con la demanda, se ha hecho de manera conjunta, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, tal y como lo establece la normativa previamente mencionada. Y es que el Código de Comercio, consagra la autonomía de la obligación contenida en un título valor, la cual consiste en que la persona que suscribe un título se obliga de esa misma manera, es decir, que, si la obligación de los otros signatarios por alguna situación se llegara a invalidar, no afectará la de los demás. Es una característica de los títulos valores que no solo se da en la obligación contenida en él, pues también hay autonomía de la voluntad o un conjunto de voluntades que se ejercen cuando las partes del título lo suscriben. Por otro lado, también se puede hablar de autonomía cuando el tenedor del título persigue el cumplimiento del derecho incorporado en el título, es decir, presenta el título para la aceptación, para el pago ya sea judicial o extrajudicial o para protestarlo en los casos que así se requiera.

Adicional a la autonomía del título valor en los términos del artículo 621 del código de comercio, el título valor es independiente del negocio económico o jurídico que le dio origen. Es decir, el título valor se crea para respaldar un contrato o negocio jurídico, es independiente de aquél, por lo tanto, el destino que sufra la negociación por medio de la cual surgió el título, no afecta en absoluto su validez o vigencia.

Así, cuenta el Despacho con elementos de juicio necesarios para concluir que, se encuentra suficientemente demostrada la existencia de las prestaciones que debe cumplir la demandada en favor del demandante, es decir, la obligación de pago está justificada en los términos en que fue librada.

4.4. En conclusión, no se repondrá la providencia atacada, por encontrar el Despacho que, los títulos valores aportados con la demanda cumplen los requisitos generales y específicos para su ejecución, además, le son propias las características de autonomía e independencia, con lo cual, no resultan admisibles las argumentaciones de la recurrente en el sentido de desestimarlos por considerar que se trata de títulos complejos.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del ocho (08) de junio de 2022, mediante el cual este Despacho dispuso, entre otras cosas, librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía contra la demandada de la referencia; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, se continuará con el trámite propio de este tipo de procesos, esto es, ordenando correr traslado por la secretaría del Despacho al demandante de la contestación de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33597fe71fbf024bb69d99f560065dbd28812119c550c660a5279fcd9da1c70**

Documento generado en 06/12/2022 08:33:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre seis de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-0074000
Proceso	Verbal Sumario
Demandante	ENRIQUE ALONSO ESPINOSA RODRIGUEZ
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA OFELIA ACOSTA SIERRA (MARTHA)
Asunto	Control de notificaciones parte demandada

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto la parte demandada ya se encuentra legalmente vinculada al proceso, se procede por parte del despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto a dicho tópico, previas las siguientes premisas:

A los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA OFELIA ACOSTA SIERRA (MARTHA), se les emplazó conforme lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, por lo que el auto admisorio de la demanda se les notificó a través de Curador Ad- Litem, quien oportunamente dio respuesta a la demanda pero sin proponer ningún medio exceptivo.

Una vez ejecutoriado el presente auto, profiérase sentencia anticipada conforme lo establece el artículo 278 del C.G.P., toda vez que en el proceso de la referencia no hay pruebas para practicar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24153ba11ca4d9b27bbef8560f865c105a45e15d9c80723b6b59259c72d34fff**

Documento generado en 06/12/2022 08:33:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diciembre seis de dos mil veintidós

RADICADO	050014003 017 2022 01106 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	FACTORING ABOGADOS S.A.S.
CAUSANTE	BRAYAN JOSE RUIZ BLANCO
ASUNTO	Rechaza demanda

El Juzgado, mediante auto del 23 de noviembre de 2022, inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, para efectos que la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, subsanara los vicios advertidos por el Despacho, no lo efectuó.

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ejecutiva instaurada por FACTORING ABOGADOS S.A.S., en contra BRAYAN JOSE RUIZ BLANCO.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bda72b651c17e37996ee2c9aac0e774e2a5531550bd78e4dd1fe162d46970c46

Documento generado en 06/12/2022 08:33:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Diciembre seis de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022-01116 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Causante:	ADRIANA MEJIA RAMIREZ
Asunto:	Aclaración providencia

Teniendo en cuenta la solicitud de aclaración que hace la apoderada de la parte actora en escrito que antecede, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P. se procede aclarar el auto de noviembre 30 de la presente anualidad, en el sentido de indicar que la demandada que se tiene legalmente notificada es la señora ADRIANA MEJIA RAMIREZ y no Diana Mejía Ramírez como equivocadamente se indicó.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e65b55eec37f6a1198fd071e6aef3ebe7927b7a67214aeb7df564c7c6d4c3d7e

Documento generado en 06/12/2022 08:33:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, cinco de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01186 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ERIKA ANDREA QUICENO PEREZ
ASUNTO	Decreta medida

Se atiende a la solicitud de medida de embargo y en consecuencia,

DECRETA

El embargo y posterior secuestro del derecho que en común y proindiviso tiene la señora ERIKA ANDREA QUICENO PEREZ C.C. 1039450689 sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 01N-410030.

Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-01186
Decreta medida

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9aa7138282aa8d59accdc29ca77986fe76066bc054be857db8fe8c110dedcc1**

Documento generado en 06/12/2022 08:33:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, cinco de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01186 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ERIKA ANDREA QUICENO PEREZ
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda ejecutiva se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **ERIKA ANDREA QUICENO PEREZ** por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (**\$55.313.718**), por concepto de Pagare No 4120088768 aportado como base de recaudo, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 29 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se le reconoce personería al Dr. HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ identificado con la C.C.70.031.202 y T.P. 19789 C. S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.

Rdo. 2022-01186

Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf9666b40f106a3522c6330846e3b49314acc7a6a8f1e84f8cb56d4079f0353**

Documento generado en 06/12/2022 08:33:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, cinco de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01188 00
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	FACTORING ABOGADOS S.A.S
DEMANDADO	KEVIN ALEJANDRO ARENAS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

Aportará el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), ya que lo arrimado en este caso fue un PDF, que no permite ver el contenido del documento adjunto.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, dependiendo del servidor de que se trate.

En todo caso deberá dar cumplimiento al artículo 5 de la ley 2213 de 2022, cuando indica que: “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” Toda vez que no se observa el correo electrónico desde donde se recibió el poder otorgado o en su defecto allegar el poder conforme lo establece el artículo 74 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2022-1188
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2d85ac0dd18bf67d277e8dcda7769184f921467db28067540f7f16edf68c9a**

Documento generado en 06/12/2022 08:33:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, cinco de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01189 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C.
DEMANDADOS	SANCHEZ RIAZA LUZ MARINA CARMONA DAVID STIVEN PUERTA SANCHEZ LEIDY TATIANA
ASUNTO	Ordena oficial

Se accede a lo solicitado en el escrito que antecede y en consecuencia, se ordena oficial a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A entidad en las que se encuentran afiliados DAVID STIVEN CARMONA y LEIDY TATIANA PUERTA SANCHEZ, para que informe los datos laborales y de ubicación, tales como razón social, NIT del empleador actual, Dirección, teléfono y e-mail que reposen en sus bases de datos.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Z.

Rdo. 2022-01189

Ordena Oficial

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f2c1d9c0f48f92555f12e7be977a476ce5b87f8427cd701b9be3e2eac5c587**

Documento generado en 06/12/2022 08:33:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, cinco de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01189 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C.
DEMANDADOS	SANCHEZ RIAZA LUZ MARINA CARMONA DAVID STIVEN PUERTA SANCHEZ LEIDY TATIANA
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda ejecutiva se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C. y en contra de LUZ MARINA SANCHEZ RIAZA, LEIDY TATIANA PUERTA y DAVID STIVEN CARMONA por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$6.232.905) por concepto de capital contenido en el pagaré número 171000191 aportado como base de recaudo, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima permitida para la modalidad Microcrédito, desde el día 09 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se le reconoce personería a la Dra. Natalia Ruiz Machado, identificada con cédula No. 43.614.903 abogada en ejercicio, titular de la TP No. 112.368 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para representar los intereses de la parte demandante.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.

Rdo. 2022-01189

Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba49911387e0c4712c26d82f75c7df3226224e57c1a1f746dc2d8a8c7465afb0**

Documento generado en 06/12/2022 08:33:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, cinco de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01193 00
PROCESO	Verbal Restitución
DEMANDANTE	ANDRES FELIPE RODAS PINO
DEMANDADO	JAMES DARIO MADRID JARAMILLO
ASUNTO	Admite demanda.

La presente demanda Verbal Especial de Restitución de Inmueble Arrendado, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, además del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **ANDRES FELIPE RODAS PINO** en contra de **JAMES DARIO MADRID JARAMILLO**

SEGUNDO. DAR al proceso el trámite verbal especial de única instancia de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso; en especial los artículos 384 y 385 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Además, deberá advertirle al demandado que, dispone del término de 20 días establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso para contestar la demanda y proponer excepciones

CUARTO. INDICAR a la parte demandada y toda vez que la demanda se sustenta en falta de pago, que debe cancelar a órdenes del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nro. No. 050012041017, los cánones adeudados y que fueron enunciados por la parte demandante y los que se sigan causando durante el curso del proceso, para poder ser escuchado.

QUINTO. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
2022-1139
Admite demanda RIA

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b517d69afb89c9723ff02615e8060d6d605c896680d599ef2ce4ca051d1481**

Documento generado en 06/12/2022 08:33:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, cinco de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01195 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Deny Astrid Marín Mesa
ASUNTO	Concede amparo de pobreza

En el presente proceso, el demandado JORGE IVAN LONDOÑO MORENO quien fuera notificado del presente proceso por aviso el 24 de marzo de 2021, solicitó mediante escrito el 20 de abril de 2021 amparo de pobreza.

Como quiera que su solicitud cumple con lo establecido en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, se concede el mismo y se nombra apoderado para que represente en el proceso al amparado a: Juan F. Zuluaga con T.P. 363.613, quien se localiza en la Calle 30 A # 80-107, teléfono: 312-826-46-00 correo electrónico: juan.zuluagam@udea.edu.co

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-1195
Concede amparo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1c7e20ce7766ec1a6ab8dc562ac4d28bd7f8bfaf3001e71c4eb4479aa95056**
Documento generado en 06/12/2022 08:33:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, cinco de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01197 00
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	WALTER FRANKLIN PRADA RAMIREZ,
DEMANDADO	MARIA EMILSE AGUIRRE VILLADA
ASUNTO	Rechaza demanda

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal se declare la NULIDAD ABSOLUTA de la compraventa recae sobre el inmueble identificado con el F.M.I inmobiliaria 051-14338 de la oficina de instrumentos públicos de Soacha, ubicado en la calle 13 número 6 Este 59, del Municipio de Soacha, Cundinamarca, conjunto residencial San Carlos – Propiedad Horizontal, celebrado entre el señor

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

JOSE MIGUEL PRADA USSA (Q.E.P.D) y la señora MARIA EMILSE AGUIRRE VILLADA alegando entre otras cosas, la falta de capacidad para realizar dicho acto.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 en su numeral 1° del CGP, dispone:
“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)

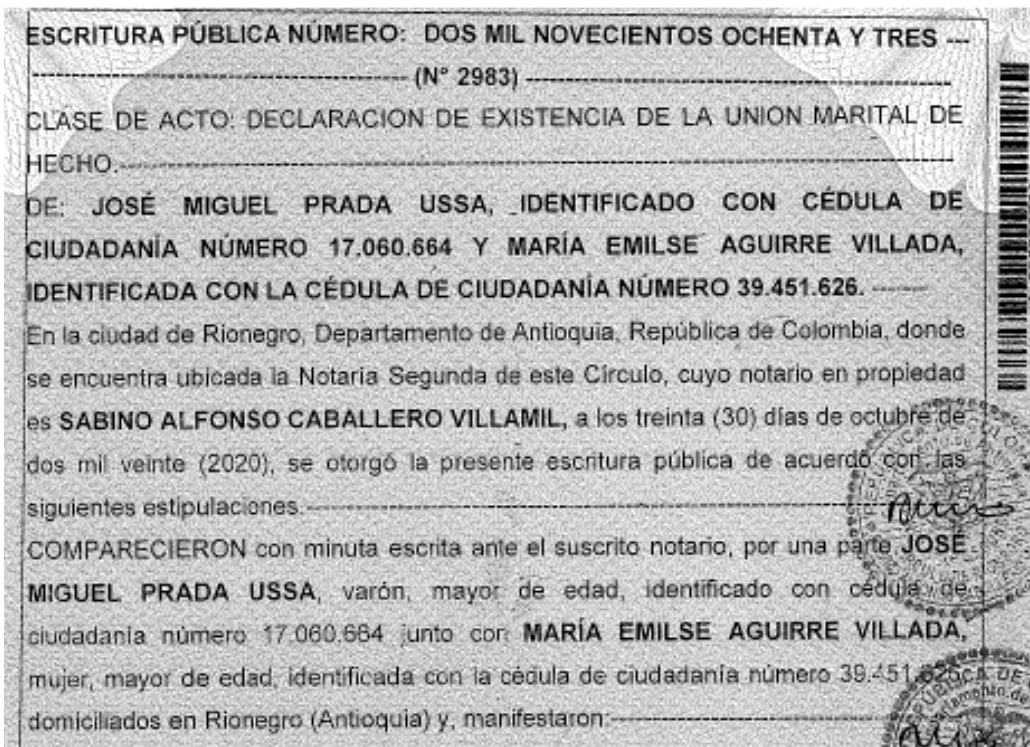
De cara a lo anterior, estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Rionegro, pues nótese que el presente asunto se trata de un proceso declarativo donde la parte demandada señala como factor de competencia el domicilio de la demandada.

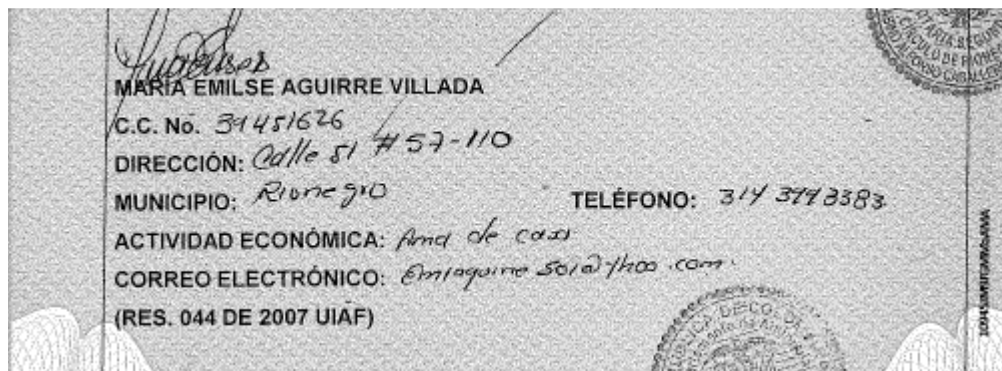
Al respecto señala la parte actora:

“... El trámite es el establecido en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso. Por la naturaleza del asunto y el domicilio de la demandada y por la cuantía la cual estimo superior a los SETENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$70.000.000.00) Es usted competente, señor Juez para conocer de este proceso...”

Revisado el expediente, se advierte claramente que la parte demandada tiene tanto el domicilio como su dirección en el municipio de Rionegro, lo cual se evidencia de la siguiente forma:

Escritura pública 2983 mediante la cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho (Fol. 64 y siguientes) se indica que ésta tiene el siguiente domicilio:





Ahora bien, no desconoce el Despacho que la parte actora indicó que la demandada recibiría notificaciones en:

“... en la calle 50 número 52-57 de Medellín, celular 314.621.58.06, email emiyaguirre501@yahoo.com, datos conocidos por querrella de policía instaurada por la demandada en contra del demandado sobre el inmueble objeto de esta littis...” (Folio 81)

Sin embargo, resulta necesario precisar, que tal como se ha decantado en la jurisprudencia, las nociones de “domicilio” y sitio de “notificaciones” son enteramente distintas.

Al respecto se ha señalado²:

“Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad” (Auto de 3 de mayo de 2011, Radicación #2011-00518-00). (Negritillas por fuera del texto original)

En razón de lo expuesto y dado que en todos los anexos de la demanda, claramente se establece que la demandada se encuentra domiciliada en Rionegro, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro ®, a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro (Reparto).

² (Auto de 3 de mayo de 2011, Radicación #2011-00518-00)

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-01197
Rechaza por competencia

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dea17676bf5dc795bd3c855a8924f72a16c42834ce9c00ff4b415d43f9e5997**

Documento generado en 06/12/2022 08:33:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre seis de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 01209 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado:	MARIA CAMILA CALLE ROMAN Y ANDRES FELIPE VILLA ROMAN
Asunto:	Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda se hace necesario inadmitir nuevamente la presente demanda a fin de que la parte actora, se sirva adecuar la demanda conforme a los siguientes requisitos:

1° Se deberá aclarar las pretensiones de la demanda en relación con la fecha en que se empezará a cobrar los intereses moratorios, toda vez que la fecha allí indicada no coincide con la señalada en los hechos de la demanda.

Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3bb5a21ef785cec395463e503c8276eacfc0c10b05d129e0478aeef685de4**

Documento generado en 06/12/2022 08:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diciembre seis de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 01211 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL ESTADIO P.H.
Demandado:	LUZ MARINA MU/OZ RODRIGUEZ Y JORGE ERNESTO GAVIRIA DIEZ
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 424 y 422 del Código General del Proceso, y el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, además del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO Librar mandamiento de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL ESTADIO P.H., en contra de LUZ MARINA MU/OZ RODRIGUEZ Y JORGE ERNESTO GAVIRIA DIEZ, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de CINCUENTA MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$50.623), por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2022. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- b) La suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$172.300) por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2022. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.

- c) La suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$172.300) por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2022. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- d) La suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$172.300) por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2022. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- e) La suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$172.300) por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2022. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- f) La suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$172.300) por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2022. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- g) La suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$172.300) por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2022. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- h) La suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$172.300) por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración

del mes de agosto de 2022. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.

- i) La suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$172.300) por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2022. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- j) La suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$172.300) por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2022. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- k) La suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$172.300) por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2022. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- l) Por el valor de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso y que sean certificados por el administrador.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá

manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181.**

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JULIAN FRANCO OROZCO, identificado con CC. 1.020.405.067 y TP. 238.729 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f97dbab8117aa6b2be4408a407cca9d57f184f4082b8802f159ac06cc873512**

Documento generado en 06/12/2022 08:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre seis de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 01212 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	LUISA FERNANDA VARGAS GARCIA
Asunto:	Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda se hace necesario inadmitir nuevamente la presente demanda a fin de que la parte actora, se sirva adecuar la demanda conforme a los siguientes requisitos:

1° Se deberá adecuar tanto los hechos como las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar a qué tipo de interés corresponde la suma cobrada por valor de \$2.990.636 y desde que fechas se pretenden dichos cobros.

Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014b1209c7c1831e22cba55801a1f5a8f7c9cad81f64a54f17f0c571f7d4ebc5**

Documento generado en 06/12/2022 08:33:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre seis de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 01214 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO FALABELLA S.A.
Demandado:	CLARA INES RODRIGUEZ GARCES
Asunto:	Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda se hace necesario inadmitir nuevamente la presente demanda a fin de que la parte actora, se sirva adecuar la demanda conforme a los siguientes requisitos:

1° Se deberá adecuar tanto los hechos como las pretensiones de la demanda en relación con el valor pretendido por capital e intereses de plazo, toda vez que las sumas allí indicadas no coinciden con las relacionadas en el pagaré allegado con la demanda.

2° Se deberá indicar de que fecha a que fecha corresponde lo pretendido por concepto de intereses de plazo.

Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4bbb7e5c83e30ab0dc9d2ee12e565a24041e0bb6a93336ffa1c3fb024de2c66**

Documento generado en 06/12/2022 08:33:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diciembre seis de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 01215 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado:	JUAN FELIPE GALLEG0 GIRALDO
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1º LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO FINANDINA S.A., en contra de JUAN FELIPE GALLEG0 GIRALDO, por la siguiente suma de dinero:

Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$37.402.568), por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la ley, a partir del 4 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:**
cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **teléfono 2323181.**

3° En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. MARCOS URIEL SANCHEZ MEJÍA, identificado con CC. 70.129.475 y TP. 77.078 del C.S.J, para representar a la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc5b56195cd8f7b62b1f890337fa53345e75190de1afe5a2768564db501c741**

Documento generado en 06/12/2022 08:33:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, diciembre seis de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 01215 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado:	JUAN FELIPE GALLEGO GIRALDO
Asunto:	Ordena oficiar EPS

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA, a fin de que informe a este Despacho, el nombre y dirección de la entidad con la cual labora el señor JUAN FELIPE GALLEGO GIRALDO CC. 1130620191. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0dc7de60e034f4a86ee89643769c7d833dc7a9d6262ad4702eaa7f4bddebdba**
Documento generado en 06/12/2022 08:33:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diciembre seis de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 01223 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA”
Demandado:	MARY ISABEL ARANGO GOMEZ
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (dos pagarés), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1° LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA” y en contra de MARY ISABEL ARANGO GOMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a. **Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$38.065.529), por concepto de capital, representados en el pagaré Operación de Mutuo No. 249263.** Más los intereses moratorios liquidados a partir del 25 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada.
- b. **Por la suma de SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS ML. (\$628.600), por concepto de capital representados en el pagaré Cupo Global de Crédito No. 759273.** Más los intereses moratorios liquidados a partir del 25 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada.

2° NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:** cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **teléfono 2323181.**

3° En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. GABRIEL JAIME UPEGUI ESPINAL, identificado con CC. 70.514.141 y TP. 51.009 del C.S.J, para representar a la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4537ef2d17cadcd48c34024c470411aa034463ec4e9f707e13b73b34bd679cf**

Documento generado en 06/12/2022 08:33:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>